

## RESOLUCION N. 00828

### POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 02985 DEL 13 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, el Decreto 01 de 1984, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02985 del 13 de julio de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor al **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, de los cargos formulados mediante el **Auto 2787 del 31 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”

Que la Resolución 02985 del 13 de julio de 2022, en su artículo tercero ordenó:

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Notificar el contenido del presente acto administrativo al responsable a la sociedad señor al **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, en la dirección la **Calle 5 A No. 27-58 de la localidad de Los Mártires** y en la **Avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fé en la ciudad de Bogotá D.C.**; conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición

de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante Resolución No. 02985 del 13 de julio de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar responsable al señor al **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, de los cargos formulados mediante el **Auto 2787 del 31 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”*

Que la Resolución 02985 del 13 de julio de 2022, en su artículo tercero ordenó:

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Notificar el contenido del presente acto administrativo al responsable a la sociedad señor al **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, en la dirección la **Calle 5 A No. 27-58 de la localidad de Los Mártires** y en la **Avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fé en la ciudad de Bogotá D.C.**; conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo*

A este respecto, en la parte resolutive de la Resolución 02985 del 13 de julio de 2022, se incurrió en un error formal en su artículo tercero, por cuanto, se indica que se debe notificar al señor Jorge Eliecer Pineda “conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo”, siendo lo correcto señalar que la notificación se hará de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación Número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

*“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige*

*y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”*

A su turno, en Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”*

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, la **Resolución No. 02985 del 13 de julio de 2022**, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal, los cuales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Por tanto, la Resolución No. 02985 del 13 de julio de 2022, deberá ser ajustada en el sentido de precisar en el artículo tercero que la notificación debe realizarse *“conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo”* dando cumplimiento a la normativa relacionada con la corrección de errores y asegurando los principios de la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y publicidad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de

*“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aclarar el artículo tercero de la **Resolución 02985 del 13 de julio de 2022**, en el sentido de indicar que la notificación debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el cual en adelante quedará así:

*“**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, en la dirección la **Calle 5 A No. 27-58 de la localidad de Los Mártires** y en la **Avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fé en la ciudad de Bogotá D.C.**; conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución 02985 del 13 de julio de 2022**, permanecen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar la notificación de la Resolución 02985 del 13 de julio de 2022 de conformidad con la aclaración efectuada mediante el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en la **Calle 5 A No. 27-58 de la localidad de Los Mártires** y en la **Avenida 19 No. 10-06 de la localidad de**





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/05/2023